

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.5246/2022

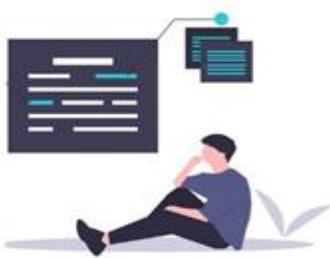
Sujeto Obligado:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todas las contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados en el mes de agosto del año 2022, ante el tribunal de justicia administrativa de la Ciudad de México, todas en formato PDF, versión pública.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona solicitante se inconformó argumentando que la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, derivado de dicha situación se encuentra en la obligación de atender lo solicitado por el particular.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se les instruyó a que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitir una respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.



**Palabras clave:** Contestaciones de demanda, Recursos de revisión, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5246/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Congreso de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5246/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092075422000977**, la ahora Parte Recurrente requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> La solicitud se presentó el día diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, pero se toma como fecha de recepción el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

[...]

TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA.

[...]

#### Información complementaria

[...]

CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION

[...]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Respuesta.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **CCDMX/IIL/SAIDP/0344/2022**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:**

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, Domicilio: Insurgentes Sur No. 825, 2 Piso, Col. Nápoles, C.P. 03810, Del. Benito Juárez. Teléfono: 5550020100 Ext. 1102, Correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.mx

En caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

De manera directa: ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

Por correo certificado a las siguientes direcciones en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente. Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 328, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600 o bien

Por medios electrónico: [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx) o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx).

[...] [sic]

Asimismo, adjunto el Acuse de remisión al Sujeto obligado competente:



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 859af72ecbdee169002d3daab8c7b64b

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075422000977

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de remisión	21/09/2022 12:45:39 PM
Información solicitada	TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA.
Información adicional	CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION
Archivo adjunto	Remision 22000977.pdf

**3. Recurso.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Al ser parte de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de México la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, derivado de dicha situación se encuentra en la obligación de atender lo solicitado por el particular.

Derivado de lo anterior, es procedente lo pretendido.

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El veintinueve de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**5. Alegatos y manifestaciones.** El trece de octubre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CCDMX/IIUUT/SAIDP/0497/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

B. SOBRESEIMIENTO

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta más que evidente que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

....

De los preceptos normativos transcritos se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo es la señalada en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el recurso será improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, del simple análisis al único agravio esgrimido a través del presente medio de impugnación. la parte recurrente pretende ampliar la solicitud de información, tal y como es esquematiza a continuación:

SOLICITUD INICIAL	RECURSO DE REVISIÓN
<p>TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA.</p>	<p>Al ser parte de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de México la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, derivado de dicha situación se encuentra en la obligación de atender lo solicitado por el particular.</p>
	<p>Derivado de lo anterior, es procedente lo pretendido.</p>

De lo anterior, se advierte la incongruencia de la información exigida mediante el recurso de revisión con la solicitada de origen, pues inicialmente se requirió conocer todas las contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados en el mes de agosto del año 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mientras que a través del recurso de revisión pretende que este Sujeto Obligado de información respecto de los juicios en los que participa como autoridad demandada en los juicios que CONOCE el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, resaltando que las demandas y/o recursos de revisión presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son presentados en ese mismo Sujeto Obligado, no así en este Órgano Legislativo

Aunado a lo anterior, la persona recurrente pretende ampliar y/o modificar la solicitud inicial, cumpliendo a toda vista lo indicado por el artículo 248, fracción VI:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

De la I a la V ...

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión pretende perfeccionar o ampliar su solicitud de información al solicitar información respecto de los juicios en los que participa como autoridad demandada en los juicios que CONOCE el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada.

Una vez acreditado que el ahora recurrente, intenta introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance de la solicitud de información se solicita respetuosamente se tenga a bien declarar inoperante el agravio planteado, ya que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas, pero siempre atendiendo a lo requerido en las mismas.

En caso de que se permita al particular ampliar su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se dejaría a este Sujeto Obligado, en un estado de incertidumbre, ya que se obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar Información y documentación que no fue materia de la misma.

El argumento anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

Novena Época

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Diciembre de 2006

Página 52

Tesis 1a 150/2005  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISION. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su legalidad a través de las agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Amparo directo en revisión 1419/2004 San Juana Rosas Vázquez 24 de noviembre de 2004. Cinco votos Ponente: Juan N. Silva Meza Secretario. Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005 Agencia Aduanal Viñals. S.C. to. de junio de 2005, Cinco votos. Ponente Juan N Silva Meza. Secretario Manuel González Díaz Amparo en revisión 688/2005, Fiscalistes Asesores de Mexico, SA de OV 8 de junio de 2005 Cinco votos: Ponente: José Ramón Cossío Díaz Secretario Juan Carlos Roa Jacobo Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de RL de CV 16 de junio de 2005 Cinco votos Ponente: Juan N Silva Meza Secretario: Jaime Flores Cruz Amparo en revisión 603/2005 Sterling Trucks de México, SA de CV 6 de julio de 2005 Unanimidad de cuatro votos Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria Rosalíe Argumosa López Tesis de jurisprudencia 150/2005 Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiseis de octubre de dos mil cinco Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007 el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio

Registro No. 156031 Localización  
Novena Época Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX Noviembre de 2009  
Pagina 424 Tesis 29 188/2009  
Jurisprudencia  
Materia(s) Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TECNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN Conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV 87 88 y 91. fracciones a IV de la Ley de Amparo, al recurso de revisión es un medio de defensa establecida con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestas por el

recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte, de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo, y en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisar el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatenda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de Jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL Entre los sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito 21 de octubre de 2009 Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Manana Azuela Guitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano Secretaría Jesicca Villafuerte Alemán Tesis de jurisprudencia 188/2009 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011 pendiente de resolverse por el Pleno.

No obstante, en caso de que la Ponencia a su cargo desestime la actualización de la causal de sobreseimiento alegada. "Ad Cautelam se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos:

**B. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente, este Sujeto Obligado considera que el agravio esgrimido es infundado, ya que no le asista la razón cuando afirma que el Congreso de la Ciudad de México es competente para atender la solicitud de información.

Ahora bien, en vista de que el particular desea conocer información relacionada con los juicios en los que participa como autoridad demandada en los juicios que CONOCE el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada".

En ese orden de ideas, es procedente indicar que la naturaleza jurídica y las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México, se encuentran estipuladas en la Constitución Política de esta Ciudad y en la Ley Orgánica de Congreso de la Ciudad de México, las cuales indican lo siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 122 La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

I...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integra en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años..."

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPITULO I**

**DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad**

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su modalidad cada tres años mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter.

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;

e) Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por esta Constitución:

f) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

g) Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

h) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;

- i) Aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior, incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;
- j) Ratificar a las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes;
- k) Solicitar información por escrita a través del pleno o comisiones y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley, si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;
- l) Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes;
- m) Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cien por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad y al incremento del presupuesto anual que solicite y pruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;
- n) Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá informar y hacer públicas las actividades realizadas, en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;
- o) Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos;
- p) Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo así como su impacto en la sociedad. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;
- q) Promover la conformación del Parlamento Metropolitano y
- r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

#### LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1: La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México a deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene a función de legislar a las materias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan as como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y dernás disposiciones aplicables

En el cumplimiento de sus atribuciones Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones velando por los intereses sociales en las materias de su competencia salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con la arganes de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente de conformidad con lo establecido en Constitución Política de la Ciudad de México y lo ordenamientos de la materia”.

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 28 establece cómo es la distribución de poderes en la Ciudad de México, dejando claro que se trata de tres poderes diferentes, el ejecutivo a cargo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de su gabinete, el legislativo conformado por el Congreso de la Ciudad de México y el Judicial depositado en Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual de acuerdo al agravio expresado por el recurrente se precisa que el Congreso de la Ciudad de México NO es parte de la estructura orgánica de la administración pública de la Ciudad de México, es por ellos que se orientó al solicitante a realizar su solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Art. 28- La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo, democrático y laico El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo Ejecutivo y Judicial No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sala persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

De los preceptos legales citados, es posible advertir que el Congreso de la Ciudad de México, no pertenece a la estructura de la Administración Pública del Poder

Ejecutivo de la Ciudad de México, pues como versa el artículo anteriormente citado, es poder público diferente (Poder Legislativo de la Ciudad de México):

Analizado lo anterior, es evidente que el órgano legislativo de la Ciudad de México, no cuenta con las atribuciones u obligaciones que le permitan conocer de los temas del interés de la persona solicitante, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la de conocer las contestaciones de demandas y recursos de revisión que son presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, es viable afirmar que este Sujeto Obligado actuó de manera correcta al remitir la solicitud de información al Sujeto Obligado competente.

En esa tesitura es posible afirmar que la Unidad de Transparencia del Congreso, cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al remitir en tiempo y forma, la solicitud al Sujeto Obligado competente.

En virtud de todos los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado considera que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante y de ninguna manera transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente confirme la respuesta impugnada.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

#### PRUEBAS

##### 1.- LAS DOCUMENTALES:

- Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0344/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, signado por esta Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Acuse de remisión de la solicitud de información 092075422000977, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.5246/2022, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.-PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos

Por lo expuesto y fundado, a Usted Maestra, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria

SEGUNDO. Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075422000977,

[...]

Al oficio antes señalado, el sujeto obligado anexó las documentales descritas en el apartado de respuesta.

**6. Cierre de Instrucción.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por el Congreso de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La persona solicitante requirió todas las contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados en el mes de agosto del año 2022, ante el tribunal de justicia administrativa de la Ciudad de México, todas en formato PDF, versión pública.	El Sujeto Obligado se declaró incompetente.  En suma, remitió el folio de la solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Inconformidad del Particular	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
------------------------------	--

<p>La persona solicitante se inconformó argumentando que la autoridad obligada a dar respuesta participa como autoridad demandada en los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada, derivado de dicha situación se encuentra en la obligación de atender lo solicitado por el particular.</p>	<p>El Sujeto Obligado emitió una respuesta solicitando el sobreseimiento de recurso toda vez que consideró que el Particular ampliaba su solicitud al indicar que “conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de ello realiza contestaciones y recursos en los juicios en que ha sido emplazada como autoridad demandada”.</p> <p>Por lo que reiteró su respuesta indicando que el órgano legislativo de la Ciudad de México no cuenta con las atribuciones u obligaciones que le permitan conocer temas del interés del Particular.</p>
--	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

**Estudio del agravio: declaración de incompetencia del Sujeto obligado.**

En esencia el particular requirió:

- Todas las contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados en el mes de agosto del año 2022, ante el tribunal de justicia administrativa de la Ciudad de México, todas en formato PDF, versión pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo petitionado y remitió el folio de la solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, la persona solicitante se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del Sujeto obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer las actuaciones del Congreso de la Ciudad de México, nos allegaremos a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México misma que prescribe lo siguiente:

[...]

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO PRIMERO  
DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO  
CAPITULO PRIMERO  
Del Procedimiento

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. Toda promoción incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona firmará a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

En el caso de promociones digitales, deberá estarse a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de esta Ley.

Artículo 3. El actor podrá presentar su demanda por escrito o digitalmente, a través del Sistema Digital de Juicios; para este último caso, el actor deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que se haya elegido opción no podrá variarse. Esta misma regla se aplicará al tercero interesado en su primera intervención en el juicio.

Cuando la autoridad tenga el carácter de actora, preferentemente la demanda se presentará a través del Sistema Digital de Juicios.

Para el caso en que el actor, o el tercero interesado, no manifiesten su opción al momento de presentar su demanda, se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía escrita.

[...]

Artículo 5. Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

[...]

Artículo 7. Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Artículo 8. Si son varios los actores, los terceros interesados y las autoridades, designarán a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo designará.

Con la finalidad de destacar las funciones y atribuciones del Sujeto obligado, nos allegaremos al Manual de Organización de la Dirección de asuntos jurídicos mismo que se encuentra publicado como parte de las Obligaciones de Transparencia en la PNT, el cual menciona lo siguiente:

[...]

 <b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b> <small>DEL DISTRITO FEDERAL</small> <b>VII LEGISLATURA</b>	 <b>PARLAMENTO ABIERTO</b> <small>La voz de la ciudadanía</small>	<b>Manual de Organización de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa</b>
		Fecha de Emisión: 24/08/2015 Fecha de Actualización: 19/07/2018

00000256

**Dirección General de Asuntos Jurídicos**

**Objetivo:**

Orientar, revisar, asistir y coordinar los asuntos jurídicos, tanto internos como externos, enfocados a salvaguardar los intereses, facultades y atribuciones de la Asamblea Legislativa.

**Funciones:**

1. Coordinar y supervisar la función jurídica de la Asamblea Legislativa;
2. Coordinar, supervisar y proponer la formulación, instrumentación y evaluación del Programa de Trabajo Anual de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de acuerdo con las directrices señaladas por la Oficialía Mayor, bajo los principios de racionalidad y austeridad, dando cumplimiento a los objetivos, normas, políticas, sistemas y procedimientos establecidos;
3. Asesorar en el proceso de elaboración y revisión en los proyectos de acuerdo, reglamentos y demás instrumentos jurídicos, cuando así lo soliciten las áreas interesadas, con la finalidad de emitir opinión técnico-jurídica tendiente a mantener una lógica y coherencia en el ordenamiento de la Asamblea Legislativa;
4. Proponer al Titular de la Oficialía Mayor los procedimientos para la modernización y adecuación del orden jurídico que rige el funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de acuerdo con su competencia;
5. Coordinar la elaboración y registro de los convenios y contratos a celebrar entre la Asamblea Legislativa y particulares, instituciones públicas o privadas, entes públicos;
6. Coordinar y supervisar, en cuanto a la forma, que la elaboración y registro de los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que la Asamblea Legislativa sea parte, en coordinación con los servidores públicos, unidades administrativas y áreas e instancias legislativas solicitantes, no sean contrarios a derecho;
7. Validar y suscribir los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que la Asamblea Legislativa se parte, que sean acorde a la normatividad en la materia;

 VII LEGISLATURA	 PARLAMENTO ABIERTO <small>La voz de la ciudadanía</small>	<b>Manual de Organización de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa</b>
		Fecha de Emisión: 24/08/2015 Fecha de Actualización: 19/07/2018

8. Coordinar la atención oportuna de solicitudes de asesoría y consulta en materia jurídica, estudios y opiniones acerca de iniciativas de leyes o decretos a solicitud de las áreas e instancias legislativas, unidades administrativas y los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como a la ciudadanía, en materia legislativa;
9. Coordinar el apoyo a las áreas e instancias legislativas, unidades administrativas y Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, para definir, unificar, sistematizar y establecer los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables a la Asamblea Legislativa;
10. Coordinar la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de asesor, en los procedimientos de contratación o adquisición de bienes y servicios en sus diversas etapas, promoviendo que en estos procedimientos se cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
11. Instruir y coordinar la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los asuntos de carácter legal en materia contenciosa, en los que la Asamblea Legislativa tenga interés y los que le sean instituidos por el Presidente de la Comisión de Gobierno, el Presidente de la Mesa Directiva o el Titular de la Oficialía Mayor;
12. Coordinar la elaboración de los informes previos y justificados relativos a los Juicios de Amparo en los que la Asamblea Legislativa es señalada como autoridad responsable, verificando su conclusión;
13. Coordinar la formulación de las demandas y su contestación en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad en los que la Asamblea Legislativa tenga interés;
14. Firmar, en nombre y representación de la Asamblea Legislativa, las demandas, contestaciones de demandas o cualquier tipo de documento para desahogar las diligencias pertinentes en los diversos procesos legales;
15. Coordinar la formulación de los informes del estado que guardan los juicios y procedimientos administrativos en los que la Asamblea Legislativa sea parte o tenga interés, presentándolos al Presidente de la Comisión de Gobierno, el Presidente de la Mesa Directiva o el Titular de la Oficialía Mayor en forma permanente y oportuna;

 <b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b> DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA	 <b>PARLAMENTO ABIERTO</b> La voz de la ciudadanía	<b>Manual de Organización de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa</b>
		Fecha de Emisión: 24/08/2015 Fecha de Actualización: 19/07/2018

16. Instruir y coordinar la presentación de escritos y desahogo de trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de notificaciones, rendición de informes previos y justificados a la autoridad competente;
17. Representar, por poder expreso, a la Asamblea Legislativa ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales y cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés la institución, así como coordinar la representación que lleven a cabo los titulares de las áreas que integran la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
18. Autorizar la solicitud de documentación e información necesaria, dirigida a los servidores públicos de las unidades administrativas y áreas e instancias legislativas de la Asamblea Legislativa, que se requiera para el cumplimiento de las funciones de cada una de las áreas que integran la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
19. Proponer proyectos de normas, políticas, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con las funciones y responsabilidades de las áreas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
20. Coordinar la integración y presentar informes al Titular de la Oficialía Mayor, sobre los avances y situación que guardan los asuntos bajo la responsabilidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y sobre el cumplimiento de los programas institucionales;
21. Informar al superior jerárquico en la periodicidad que le sea indicada y por escrito, sobre las funciones y tareas que le han sido encomendadas;
22. Dirigir y supervisar la oportuna atención a las solicitudes de información pública, relacionadas con su área de competencia;
23. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales de organización, y de políticas y procedimientos de la dirección a su cargo;
24. Informar, al Titular de la Oficialía Mayor, sobre los resultados obtenidos en la implementación de las medidas de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y fomento al ahorro como las acciones de modernización y simplificación administrativa, en las áreas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y
25. Las demás que se deriven de la Ley Orgánica, del Reglamento, las normas,

ALDF-MO-OM-01

PÁGINA 115 DE 167

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- El objetivo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y

resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte.

- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
  
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene como funciones:
  - Instruir y coordinar la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los asuntos de carácter legal en materia contenciosa, en los que la Asamblea Legislativa tenga interés y los que le sean instituidos por el Presidente de la Comisión de Gobierno, el Presidente de la Mesa Directiva o el Titular de la Oficialía Mayor,
  - Coordinar la elaboración de los informes previos y justificados relativos a los Juicios de Amparo en los que la Asamblea Legislativa es señalada como autoridad responsable, verificando su conclusión.
  - Coordinar la formulación de las demandas y su contestación en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad en los que la Asamblea Legislativa tenga interés;

- Firmar, en nombre y representación de la Asamblea Legislativa, las demandas, contestaciones de demandas o cualquier tipo de documento para desahogar las diligencias pertinentes en los diversos procesos legales;
- Coordinar la formulación de los informes del estado que guardan los juicios y procedimientos administrativos en los que la Asamblea Legislativa sea parte o tenga interés, presentándolos al Presidente de la Comisión de Gobierno, el Presidente de la Mesa Directiva o el Titular de la Oficialía Mayor en forma permanente y oportuna;
- Instruir y coordinar la presentación de escritos y desahogo de trámites que corresponda a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de notificaciones, rendición de informes previos y justificados a la autoridad competente;
- Representar, por poder expreso, a la Asamblea Legislativa ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales y cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés la institución, así como coordinar la representación que lleven a cabo los titulares de las áreas que integran la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el Sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, debido a que incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información peticionada, toda vez que realizó una lectura e interpretación estricta del requerimiento de información.

Al respecto es preciso señalar que el particular al manifestar que requiere todas las contestaciones de demanda y recursos de revisión presentados en el periodo mencionado, es decir, solicita aquellas actuaciones en los que el Congreso ha participado como autoridad demandada o demandante en juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Mismo que, como ha quedado claro en la normatividad

citada líneas arriba es la Dirección General de Asuntos Jurídicos la unidad administrativa encargada de dar respuesta a lo peticionado.

De lo anterior, es posible concluir que el Sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información pues consideró en la literalidad lo solicitado por el particular y por tanto no dio el trámite debido a la solicitud, como ha quedado expuesto en líneas arriba.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, dado que el actuar del Sujeto Obligado declaró su incompetencia, por lo que **omitió dar certeza al procedimiento de la búsqueda exhaustiva de la información.**

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, declarando su incompetencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>3</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>4</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>5</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>6</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitir una respuesta.
2. Una vez localizada la información de interés del Particular, se deberá indicar el volumen de ésta y determinar cuáles han causado estado para proceder a la generación de una versión pública considerando la reserva de la información a través del Comité de Transparencia.

3. Todo lo anterior, a través del medio de notificación que el Particular haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar



**INFOCDMX/RR.IP.5246/2022**

su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.5246/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20